

TENJO, OCTUBRE 01 DE 2022

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CAJICA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

DEJO CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA NEGATIVA A ESTA PETICIÓN SE CONSTITUYE COMO RENUENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 1437 DE 2011 LO CUAL ES PRUEBA NECESARIA PARA ACUDIR ANTE UN JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACER USO DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO SEGÚN ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN Y LEY 393 DE 1997.

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN** ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) **ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente**. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

ARCENIO JULIAN GUTIERREZ QUINTERO, identificado con Cédula de ciudadanía 1076655558, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

- 1) Por favor se aplique al comparendo 99999999000003692786 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000003692786 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo.
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003692786 en caso de que exista.

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003692786 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003692786

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El artículo 28 de nuestra sagrada Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos establecer con facilidad que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otras cosas, busca que no se atente contra la seguridad jurídica y obliga a la administración a definir en algún momento la situación jurídica del sancionado.

Ahora, la sentencia C – 240 de 1994 nos ilustra un poco más al respecto:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede

existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

(Subrayas fuera del texto original)

En esta sentencia se enfatiza nuevamente que en nuestro ordenamiento jurídico no existen sanciones imprescriptibles. Ahora, la sentencia C – 556 de 2001 recalca algo mucho más importante en cuanto a la prescripción:

PRESCRIPCION-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer algo muy importante y es el hecho de que la prescripción es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni dejarse de aplicar por parte del ejecutivo en ninguno de sus niveles.

Ahora, entremos a mirar las normas que regulan específicamente la prescripción a nivel de sanciones administrativas de tránsito.

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 establece que las sanciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de

tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho. Pero más adelante la misma norma nos dice que dicha prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con el cobro coactivo.

Sin embargo, para el caso particular, nunca se inició el cobro coactivo y por tanto no hubo nada que interrumpiera la prescripción de los 3 años y por tanto la infracción debe ser eliminada.

El **principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la **Constitución Política** de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del código nacional de tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del estatuto tributario). Dicha facultad está consagrada en el **artículo 87** que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN ZONA RURAL VEREDA CHITAGUSA ALTO
TENJO FINCA SAN ISIDRO. EMAIL: julianquintero04@outlook.com TELEFONO: 3209865655 -
3133283148

Cordialmente,

Julian Gutierrez Quintero
1076655558

ARCENIO JULIAN GUTIERREZ QUINTERO
Cédula de ciudadanía 1076655558